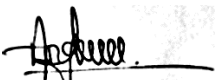




Constancia Secretarial: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación presentado en términos conforme al plazo otorgado en el auto del inadmisorio del 9 de agosto de 2023. (Ver 04. Cd. Ppal)

Manizales, 24 de agosto de 2023.


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00485-00
DEMANDANTE	Agrupación Cerrada Urapanes de Bella Suiza – Propiedad Horizontal
DEMANDADO	Diego Andrés Arcila López

I. Objeto De Decisión

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

II. Lo Pretendido

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona que se cita como demandada, por (i) por las cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a julio de 2023, (ii) por los intereses moratorios sobre dichas cuotas y (iii) se condene al pago de las costas y agencias de derecho, que se causaren dentro del proceso y como consecuencia del mismo. Para tal fin aportan certificado expedido por el << CONJUNTO CERRADO URAPANES DE BELLA SUIZA PH>>, a través de su apoderado.

III. Consideraciones

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo en el que para su prosperidad se debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el documento fundamento de la ejecución para así verificar si procede un juicio ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos *están los formales*, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica, esto es que (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de



condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las formalidades exigidas, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

En relación con las exigencias sustanciales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Conforme a ello tenemos que para que una obligación pueda ser exigida por la vía ejecutiva esta debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, las fechas límites en las que se funda el pedimento y las especificaciones de las condiciones pasadas y actuales sobre las que se basa la solicitud; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Razonamientos que se extrae de lo reglamentado en el artículo 422 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En cuanto al cobro de las obligaciones o sumas de dinero que no han sido honradas y que se derivan de las expensas ordinarias y extraordinarias en una propiedad horizontal, reglamenta el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor*

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior** (...). (resalta el despacho), lo que permite colegir que sólo se debe allegar el título ejecutivo << singular>> constituido en un único documento que da cuenta de la obligación, sin que sea procedente exigir otro requisito adicional, por tanto, de dicho canon normativo se concluye sin equivoco que no se trata de un título ejecutivo complejo, pues no se requiere de otros documentos para demostrar la existencia de la obligación, así lo plasmó el legislador en el referido artículo.

I. Análisis del caso concreto.

Analizado el documento aludido y presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, de su análisis se puede concluir que no constituye un título ejecutivo mediante el cual se puede instrumentar el presente proceso judicial, toda vez que:

En primer lugar, debemos recordar en cuanto al análisis del título que se presenta como soporte del recaudo, que “(...) **la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio** y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)². (se resalta)

En tal horizonte, tenemos que el proceso ejecutivo tiene como propósito, hacer efectivo los derechos de una relación jurídico sustancial que ha sido incumplida, y para tal fin, es requisito sine qua non aportar el documento que materialice la obligación clara, expresa y exigible, donde la claridad y la expresividad significa que en dicho documento se encuentre incorporado y determinado con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, esto es, el deudor y el acreedor de la prestación debida, (ii) así como la prestación incumplida, entre otros.

De este modo, para demandar ejecutivamente una obligación incumplida, es inescindible que quien pretenda el recaudo *prima facie* sea el titular del derecho reclamado, iniciativa probatoria que en principio corresponde a la parte ejecutante quien debe aparejar con su demanda el documento base de recaudo, y para lo cual, el juez de la causa debe verificar el contenido material del instrumento exhibido, mismo que se encuentra arropado de una presunción de legalidad en cuanto a la existencia del derecho allí incorporado, y es bajo la certeza de la existencia que libra la orden de apremio.

Así las cosas, tenemos en el caso concreto que:

² STC-2020 con número de proceso T 1100102030002020-01072-00, magistrado ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque



i) La certificación arrimada para el cobro judicial, menciona el nombre del deudor <<DIEGO ANDRÉS ARCILA LÓPEZ>> y del acreedor <<CONJUNTO CERRADO URAPANES DE BELLA SUIZA PH. PROPIEDAD HORIZONTAL MANIZALE>>, e indica el concepto del valor cobrado; sin embargo, al cotejar dicho instrumento con la demanda, se vislumbra que, quien presenta el recaudo es la <<AGRUPACIÓN CERRADA URAPANES DE BELLA SUIZA PROPIEDAD HORIZONTAL>>, persona jurídica que difiere de la reseñada en el certificado adosado, luego en el presente asunto se incumple con los requisitos de la claridad y la expresividad del título ejecutado en relación al acreedor, falencia que conlleva a la afectación del presupuesto procesal derivado de la capacidad para reclamar el pago y formular pretensiones en ese sentido.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de título ejecutivo. Por los anteriores motivos, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por la Agrupación Cerrada Urapanes de Bella Suiza Propiedad Horizontal, en contra del señor Diego Andrés Arcila López, por cuanto el documento aportado no permite colegir la existencia de una prestación incumplida en su favor.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado por la **Agrupación Cerrada Urapanes de Bella Suiza Propiedad Horizontal**, en contra del señor **Diego Andrés Arcila López**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

J U E Z

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945d011c19ad53ead5fb90d442d59a9c362a3d2f6655e1d650a8d7c528df5552**

Documento generado en 25/08/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>